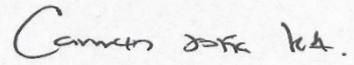


**AL DESPACHO:** Informando que el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación conforme aparece en archivo 012 del expediente digital, contra el auto proferido el 20 de octubre de 2021, notificado por estados el 21 del mismo mes y año.

A su vez en archivo 013 del expediente digital, la parte actora aporta constancia de envío del citatorio para notificación personal.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y lo que se sirva proveer. Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veintiuno



**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**

Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, diez de diciembre de dos mil veintiuno

#### AUTO I

El apoderado de la parte accionante presentó el 26 de octubre de 2021, recurso de reposición y apelación contra el auto que ordena el archivo conforme al artículo 30 del CPTSS.

Conforme lo preceptuado por el art. 63 del CPTSS, el recurso de reposición, fue interpuesto extemporáneamente.

De otro lado, el apoderado interpone incidente de nulidad, por la causal descrita en el art 133 CGP numeral 1.

Como sustento de sus pedimentos indica que, el señor ELIO MAURICIO JEREZ PARRA, laboraba y prestaba sus servicios personales en la ciudad de Barranquilla, siendo este último el domicilio donde se prestó el servicio, y que en los certificados de existencia y representación de las empresas demandadas se evidencia que, los domicilios de estos corresponden a la ciudad de Medellín, caldas y barranquilla y de conformidad a lo descrito en el art 5 del CPS Y SS modificado por el art 45 de la ley 1395 de 2010, establece *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”* Norma esta que nos indica que el juez competente para proferir el auto admisorio de la demanda y los subsiguientes es el juzgado laboral del circuito de barranquilla”.

Para resolver el Despacho considera:

Yerra el apoderado en sus aseveraciones, pues olvida que este proceso fue iniciado contra las empresas mencionadas, pero también contra LA NACIÓN, por lo que la competencia cambia al estar ésta demandada; a sí pues, el artículo que gobierna la competencia en el presente proceso es el numeral 7, del CPTSS, que indica: **“ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION. En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía (...).”** (negrilla fuera del texto original).

De manera que, conforme a la norma en cita, este Despacho si es competente para conocer del presente asunto, como quiera que, en el escrito de demanda, se

evidencia en su acápite de notificaciones, que el domicilio del demandante lo es la ciudad de Bucaramanga.

Por lo anterior, la nulidad presentada deberá ser NEGADA.

Por otra parte, si bien como se adujo en líneas anteriores, el recurso de reposición fue extemporáneo, el Despacho realizó un nuevo estudio de la decisión tomada en providencia anterior y en aras de no violar el debido proceso, teniendo en cuenta que el presente si bien el actor no había procurado por notificar a las empresas demandadas, lo cierto es que el Despacho ya había notificado a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL -POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, luego este proceso cuenta con notificaciones en curso; por consiguiente se ordenará dejar sin efectos el auto recurrido.

Finalmente, SE REQUIERE a la parte actora, para que conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, allegue el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la citación visible en archivo 013 del expediente digital, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que el recurso de reposición fue interpuesto extemporáneamente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. NEGAR** la nulidad alegada por la parte actora, conforme a la motiva.

**TERCERO. DEJAR SIN EFECTOS** el proveído del 20 de octubre de 2021, en lo relativo al archivo de las diligencias, por lo que se continuará con el presente proceso; conforme lo expuesto en la motiva.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, allegue el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la citación visible en archivo 013 del expediente digital, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.206 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **13 de diciembre de 2021**

**CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO**  
Secretaria